



Exp. Junta Consultiva: RES 14/2023

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de obras de ejecución de 12 y 22 viviendas de protección pública al c/ de Juli Ramis, en Marratxí (Exp. contratación núm. 50/2021)

Órgano de contratación: Instituto Balear de la Vivienda (IBAVI)

Recurrente: UTE Zima Desarrollos Integrales, S.L.- Const. la Vid, S.A

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de mayo de 2023

Dado el recurso especial en materia de contratación que la UTE Zima Desarrollos Integrales, S.L.- Const. la Vid, S.A, ha interpuesto contra la Resolución de la directora gerente del Instituto Balear de la Vivienda de las Illes Balears (IBAVI), por la cual se aprobó la modificación del contrato de obras de construcción de dos edificios de 12 y 22 de viviendas de protección pública (HPP) en el C/. de Juli Ramis núm. 5-22, de Marratxí (Exp. contratación núm. 50/2021), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 31 mayo de 2023, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

Hechos

1. El 11 de enero de 2022, el IBAVI y la UTE Zima Desarrollos Integrales, S.L. y Construcciones La Vid, formalizaron el contrato de obras de construcción de los edificios de 12 y 22 de viviendas de protección pública (HPP) en Marratxí, C/. de Juli Ramis núm. 5-22.

El contrato se formalizó de acuerdo con los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) previamente aprobados y publicados.

El precio del contrato quedó establecido en 3.392.133,36 € (IVA incluido), con un plazo de ejecución de las obras de 15 meses.

2. El 24 de enero de 2022, las partes firmaron el acta de comprobación del replanteo y de inicio de las obras, de tal manera que la fecha de fin de las obras quedó fijada por el 24 de abril de 2023.

3. El 21 de febrero de 2023, después de la tramitación del expediente correspondiente, el órgano de contratación dictó la Resolución de modificación del contrato, en la parte dispositiva de la cual se hizo constar:

Resolución

[...]

2. Aprobar la ampliación del plazo en 1 mes para la ejecución de estas obras y establecer como fecha 24 de mayo de 2023 de fin de las obras, todo esto en cumplimiento de los requisitos legales ordenados en los artículos 195 de la LCSP y 100.1 RGLCAP.

Esta resolución se notificó a la contratista el 22 de febrero de 2023.

4. El 22 de marzo de 2023, la UTE contratista ha interpuesto un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del órgano de contratación de 21 de febrero de 2023, mediante el cual solicita la revocación de la resolución impugnada en relación con el plazo de ejecución. El recurso se interpone, en resumen, de acuerdo la siguiente:

Alegación única. Lo único que alega la recurrente es que no está de acuerdo con la ampliación del plazo de un mes que le ha otorgado, sino que considera que se le tendría que haber concedido un plazo mayor. Por un lado, argumenta que el órgano de contratación se equivoca en la fecha considerada de inicio de las obras. Y por el otro, alega la concurrencia de circunstancias, que no le son imputables, que han generado retrasos en la ejecución, las cuales, según su parecer, tendrían que dar lugar a concederle una ampliación del plazo de ejecución de hasta 3 meses y 16 días más, de tal manera que la finalización de las obras tendría que quedar fijada el 11 de septiembre de 2023.

5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) ha tramitado el expediente administrativo relativo al recurso especial, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el resto de normas aplicables.
6. El 30 de marzo de 2023, el órgano de contratación envió a la JCCA el expediente administrativo completo, junto con un informe jurídico.

En el expediente administrativo, consta que el 4 de abril de 2023, el órgano de contratación dictó la Resolución de aprobación de la revisión de precios del contrato de obras de edificación de 12 y 22 HPP al c/ de Juli Ramis núm.

5 -22 en Marratxí, en la parte dispositiva de la cual se hizo constar, entre otros, lo siguiente:

Resolución

[...]

4. Aprobar la ampliación de plazo para la ejecución de estas obras y establecer como fecha de fin y entrega de las obras el 20 de octubre de 2023, todo esto en cumplimiento de los requisitos legales ordenados en los artículos 195.2 de la LCSP y 100.1 del RGLCAP, la cual incluye el cómputo de plazos previstos en las modificaciones en curso y teniendo cuenta la fecha de inicio de 24 de enero de 2022 correspondiente al acta de comprobación del replanteo según la normativa de aplicación.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución de modificación de un contrato de obras del Instituto Balear de la Vivienda de las Illes Balears (IBAVI), que tiene carácter de administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación y lo ha interpuesto mediante representante acreditado y dentro del plazo adecuado.
3. El órgano de contratación ha concedido a la recurrente la ampliación del plazo de ejecución, – único motivo del recurso –, antes de que la JCCA haya resuelto el recurso especial interpuesto, por lo cual, el recurso habría perdido su objeto.

El artículo 84.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), prevé, como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de abril de 2003, reitera su doctrina sobre la desaparición del objeto del recurso como forma de terminación de un procedimiento en el sentido siguiente:

En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevinida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en las sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores las privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997).

Más reciente en el tiempo es la Sentencia de 5 de marzo de 2013:

[...] es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevinida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, se conocido que la Ley [de Enjuiciamiento Civil](#), de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden jurisdiccional, sí contempla la "carencia sobrevinida de objeto" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999 EDJ1999/8008, 13 de noviembre de 2000 EDJ2000/49624, 5 de febrero EDJ2001/29840 y 10 de mayo de 2001, 17 de julio de 2002, 22 de abril de 2003, 17 de marzo de 2004, 18 de mayo de 2006 EDJ2006/253481, 17 de septiembre EDJ2008/173193 y 12 de diciembre de 2008 EDJ2008/240029, 13 de mayo de 2010 EDJ2010/84302, o 16 de abril EDJ2012/70556 y 27 de noviembre de 2012 EDJ2012/270205).

Dado todo esto, aceptando que esta doctrina también es aplicable a los procedimientos administrativos, la concesión de la ampliación del plazo de ejecución, único *petitum* del recurso, produce, necesariamente, la terminación del procedimiento, dado que ha decaído el objeto del recurso, de tal manera que ha perdido su finalidad.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Zima Desarrollos Integrales, S.L.- Const. la Vid, S.A, contra la Resolución de la directora gerente del Instituto Balear de la Vivienda de las Illes Balears (IBAVI), por la cual se aprobó la modificación del contrato de obras de construcción de dos edificios de 12 y 22 de viviendas de protección pública (HPP) en el C/. de Juli Ramis núm. 5-22, de Marratxí (Exp. contratación núm. 50/2021), por haber decaído el objeto del recurso y poner fin al procedimiento.
2. Notificar este Acuerdo a la Zima Desarrollos Integrales, S.L.- Const. la Vid, S.A y al Instituto Balear de la Vivienda.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero